

Caso práctico sobre una escisión parcial de una sociedad dominante de un grupo cotizado.

19/05/2023

Dr. Gregorio Labatut Serer.

Departamento de Contabilidad.

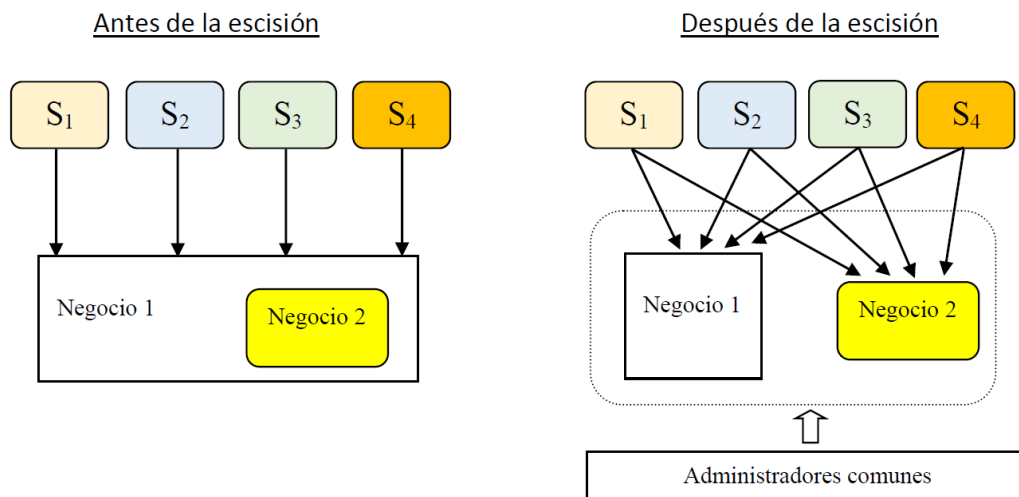
Facultad de Economía. Universidad de Valencia.

<http://gregorio-labatut.blogspot.com/>

En esta ocasión vamos a plantear un caso práctico referido a la escisión parcial de una sociedad dominante de un grupo cotizado, que fue objeto de la consulta número 2 del BOICAC número 131/septiembre 2022.

En esta consulta del ICAC, se planteaba que el Consejo de Administración de una sociedad dominante, acordó su escisión con objeto de reorganizar el grupo, lo cual dará lugar a dos grupos cotizados de sociedades con perfiles de negocio diferente y la misma composición accionarial, al menos en el inicio de la vida de ambos grupos.

La situación antes y después de la escisión del grupo, era la siguiente:



Donde los socios S1, S2 y S3 son otras entidades cotizadas que mantienen una inversión estable en el grupo y el bloque S4 agruparía el denominado capital flotante (“free float”) integrado por el conjunto de acciones que no pertenecen a inversores con una participación significativa y con vocación de estabilidad.

Los citados socios pasan a participar en el negocio escindido en el mismo porcentaje de participación que retienen en la sociedad escindida. Y ambas sociedades, escindida y beneficiaria, pasan a compartir una cierta comunidad de administradores.

El negocio 2 se aporta a una sociedad beneficiaria que es de nueva creación.

Se especifica que, **los consejos de administración de la sociedad escindida y la sociedad beneficiaria de nueva creación tendrán los mismos consejeros dominicales y tres consejeros independientes distintos en cada grupo. Y el equipo directivo de cada uno de los grupos será diferente**, estando compuesto por los responsables de cada uno de los negocios.

A la vista de los hechos que se describen en los antecedentes de la consulta, en la operación de escisión no intervienen terceros distintos de los actuales propietarios, ni existe un acuerdo marco dirigido a canalizar la transferencia del negocio escindido a otros socios.

Se pregunta al ICAC si esta operación debe registrarse aplicando la NRV 19ª del PGC o si por el contrario deberían estar incluidos en el ámbito de aplicación de la Norma de Registro y Valoración (NRV) 21ª. Operaciones entre empresas del grupo del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, a pesar de que las dos sociedades dominantes de los respectivos negocios no cumplirían la definición de empresas del grupo, antes de la escisión, sí que podría cumplirse el hecho de que la sociedad beneficiaria de nueva creación se incorpora a un grupo de unidad de decisión, y esta es una cuestión clave que habría que determinar. Esto es, ¿si tras la operación, la sociedad escindida y la beneficiaria de nueva creación forman un grupo de unidad de decisión?

La cuestión no es baladí, pues se trata de establecer si deben ser reconocido el valor razonable de los activos y en concreto en el caso de aplicarse la NRV 19ª cual sería la sociedad adquirente.

El ICAC recuerda que el concepto de grupo incluye tanto al concepto de grupo de subordinación del artículo 42 de Código de Comercio, como el grupo de coordinación de unidad de decisión. En este sentido, recuerda el ICAC que el apartado 1 de la NRV 21ª se aclara que la norma *“será de aplicación a las operaciones realizadas entre empresas del mismo grupo, tal y como estas quedan definidas en la norma 13ª de elaboración de las cuentas anuales.”*

Y en el apartado 2.2 de la citada NRV 21ª, bajo la rúbrica de “Operaciones de fusión y escisión”, se regulan los criterios de reconocimiento y valoración de las escisiones de negocio entre empresas del grupo que, a tal efecto, se agrupan en dos categorías:

- i) operaciones entre empresas del grupo en que intervenga la empresa dominante del mismo o la dominante de un subgrupo y su dependiente, directa o indirectamente, y;
- ii) operaciones entre otras empresas del grupo.

No obstante, ninguna de estas dos normas de registro y valoración se refiere expresamente a las operaciones de escisión en la que el negocio transferido se adquiere por una sociedad de nueva creación, pero **es claro que cuando en esta última sociedad se combinan dos negocios que antes del acuerdo estaban bajo el control de partes independientes, la contabilización de la escisión quedaría bajo el alcance de la NRV 19ª del PGC y, por lo tanto, que el negocio**

adquirido se reconocería por su valor razonable, incluido el correspondiente fondo de comercio.

Por su parte, la NRV 21^a.2 desarrolla unos criterios de valoración para las operaciones incluidas en su ámbito de aplicación (también denominado método del coste precedente o valor en libros), cuya consecuencia es que la valoración del negocio transferido entre empresas del grupo o entre éstas y su socio o socios de control queda limitada al importe correspondiente al valor de los elementos patrimoniales del citado negocio en las cuentas anuales consolidadas del grupo superior radicado en España.

Sin embargo, el caso consultado consistente en la creación de un grupo cotizado paralelo que se desprende del grupo que lo integraba, no se enuncia de forma expresa en el PGC.

No obstante, para arrojar más luz al tema, el ICAC considera necesario recordar que en el artículo 53.5 de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, se ha concretado el régimen jurídico contable de las operaciones de escisión, en desarrollo de la NRV 19^a y de la NRV 21^a.2 del PGC, en los siguientes términos:

“Artículo 53. Criterios generales para contabilizar una escisión.

“5. De acuerdo con lo indicado en el apartado anterior, se contabilizarán siguiendo las reglas particulares sobre operaciones entre empresas del grupo, los siguientes acuerdos de transferencia de un negocio:

- a) La escisión total cuando las sociedades beneficiarias sean empresas del grupo, antes y después de la operación, o sociedades de nueva creación que se incorporan al grupo.*
- b) La escisión parcial o la segregación cuando el patrimonio traspasado sea adquirido por una empresa del grupo, calificada como tal antes y después de la operación, o una sociedad de nueva creación que se incorpora al grupo.*
- c) La operación mediante la cual una sociedad transmite en bloque su patrimonio a otra sociedad de nueva creación, recibiendo a cambio todas las acciones, participaciones o cuotas de socio de la sociedad beneficiaria (...).”*

De acuerdo con lo anterior, la principal cuestión a resolver consiste en determinar si una operación de escisión como la descrita, con una sociedad beneficiaria de nueva creación, conduciría a que las dos sociedades dominantes de los respectivos grupos pueden calificarse como empresas de un grupo de subordinación o de unidad de decisión o coordinación.

Sobre la definición de empresas del grupo y, en particular, acerca del concepto de grupo de coordinación o unidad de decisión, este Instituto ha publicado las consultas que cita el consultante. En particular, al amparo de esas interpretaciones **cabría sostener que a los efectos de presentar las cuentas anuales de una sociedad se entenderá que otra empresa forma parte del grupo de unidad de decisión o coordinación, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de donde tengan su domicilio social, cuando:**

- a) Ambas estén controladas por cualquier medio por una persona física o por una persona jurídica que no tenga naturaleza mercantil ni obligación de consolidar de acuerdo con lo**

dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio o de forma análoga a lo previsto en dicho artículo.

b) Ambas estén controladas por cualquier medio por varias personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente. Por lo tanto, la existencia de un grupo de esta naturaleza conlleva una actuación conjunta de varias personas físicas o jurídicas y la exposición a rendimientos variables.

c) Se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias. Este sería el caso de dos o más sociedades o empresas en las que la unidad de decisión se evidencia en virtud de un vínculo contractual entre las propias sociedades o empresas, o entre sus socios o propietarios, incluidos los protocolos familiares, o cuando la unidad de decisión se estipula por medio de cláusulas estatutarias.

En la clasificación mencionada resalta el concepto de actuación conjunta como elemento esencial de la definición del grupo horizontal, aspecto que se concretaría en cualquier actuación coordinada de las sociedades o empresas que revele manifiestamente la existencia de una unidad de decisión, aún a falta de pactos o contratos que les obligaren. También cabría señalar, en aras de precisar este término, que la toma de decisiones compartida sobre dos o más sociedades o empresas que implica la actuación coordinada es un supuesto de hecho diferente al control conjunto regulado en la norma de registro y valoración sobre negocios conjuntos.

En este contexto, no cabe duda de que constituyen elementos indiciarios de la actuación conjunta a los que debe prestarse una especial atención cuando dos o más sociedades compartan la mayoría de los miembros del órgano de administración, o cuando la mayoría de los derechos de voto de dos o más sociedades pertenezcan a los mismos socios y no exista o se acredite entre ellos una relación jerárquica de subordinación, sino que su posición en la toma de decisiones es paritaria. Además, la referencia a los mismos socios no implica que el porcentaje de participación de cada uno de ellos deba ser el mismo en cada sociedad ni que dicha situación excluya la participación de terceros en su capital.

Del mismo modo, la división de un grupo empresarial en varios negocios a través de una escisión como la descrita en la consulta, sin una modificación sustancial en la composición de los socios, también podría llevar a presumir, salvo prueba en contrario, que las sociedades resultantes de la operación forman parte de un grupo de unidad de decisión sobre la base de la evidencia que supone el hecho de que hasta la escisión ambos negocios se hayan mantenido integrados bajo la misma dirección, que después del acuerdo también exista una cierta comunidad de administradores o que tras la escisión sigan operando bajo una marca común, entre otros factores.

Sin perjuicio de lo anterior, el ICAC recuerda que serán los administradores de ambas sociedades dominantes los responsables en última instancia de calificar o no ambas sociedades como empresas del grupo en cumplimiento del objetivo de imagen fiel que deben mostrar las cuentas anuales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Comercio.

En consecuencia, el tratamiento contable del acuerdo siguiendo las dos hipótesis planteadas, que deberían dilucidar los administradores, sería el siguiente:

1ª. La operación queda incluida en el ámbito de aplicación de la NRV 21ª.2 del PGC.

La sociedad escindida deberá dar de baja los elementos patrimoniales transferidos sin reconocer resultado alguno en la cuenta de pérdidas y ganancias, según el criterio recogido en el último párrafo de la NRV 19ª.1 del PGC:

“Salvo los supuestos de adquisición inversa, definida en el último párrafo del apartado 2.1, y las operaciones entre empresas del grupo, las empresas adquiridas que se extingan o escindan en una combinación de negocios, deberán registrar el traspaso de los activos y pasivos integrantes del negocio transmitido cancelando las correspondientes partidas del balance y reconociendo el resultado de la operación en la cuenta de pérdidas y ganancias, por diferencia entre el valor en libros del negocio transmitido y el valor razonable de la contraprestación recibida a cambio, neta de los costes de transacción.”

La sociedad beneficiaria reconocerá los elementos patrimoniales del negocio trasferido por su valor en libros o coste precedente en la fecha de efectos contables de la operación. Cuando esté disponible, el coste precedente será el que luzca en las cuentas anuales consolidadas (o valor consolidado) del grupo o subgrupo mayor en el que se integren los citados elementos cuya sociedad dominante sea española, según las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas que desarrollan el Código de Comercio.

Si las cuentas consolidadas del grupo (superior radicado en España) se formulan aplicando las normas internacionales de contabilidad adoptadas por la Unión Europea los elementos patrimoniales del negocio transferido también se reconocerán por el valor consolidado mencionado en el párrafo anterior. Y cuando el valor consolidado del negocio resultante de aplicar las normas internacionales difiriera significativamente del regulado en el Código de Comercio y sus normas de desarrollo la sociedad adquirente deberá realizar una conciliación detallada que permita ajustar las diferencias.

2ª. La operación queda incluida en el ámbito de aplicación de la NRV 19ª del PGC.

En tal caso, la sociedad escindida deberá considerar la opinión publicada por este Instituto en la consulta 1 del BOICAC nº 89, de marzo de 2012, sobre el tratamiento contable de una determinada operación de escisión, en la que también se planteaba el criterio a seguir en la separación patrimonial de una empresa en dos grupos controlados, cada uno de ellos, a partir de la escisión especial aprobada, por cada una de las dos personas físicas que antes de la operación compartían el control de ambos negocios, y en la que se concluye que:

“En el supuesto de que, tal y como plantea el consultante, la operación quedase fuera del alcance de la NRV 21ª, cabe señalar que el tratamiento contable de la escisión seguirá los criterios recogidos en la NRV 19ª si los elementos patrimoniales aportados a las sociedades beneficiarias constituyen un negocio (...).”

Bajo esta hipótesis, la sociedad escindida reconocerá un resultado en la cuenta de pérdidas y ganancias en sintonía con el criterio incluido en el último párrafo de la NRV 19ª.1 del PGC que se ha reproducido más arriba.

Por último, tanto desde la perspectiva de la sociedad escindida como de la sociedad beneficiaria, cabe recordar que el desarrollo normativo de la NRV 19ª se encuentra detallado en la Resolución de 5 de marzo de 2019, a la que también se ha hecho referencia.

Por lo tanto, nos debemos quedar con las siguientes ideas, en cuanto a la aplicación de la NRV 21ª PGC:

- Resalta fundamental el concepto de actuación conjunta como elemento esencial de la definición del grupo horizontal, aspecto que se concretaría en cualquier actuación coordinada de las sociedades o empresas que revele manifiestamente la existencia de una unidad de decisión, aún a falta de pactos o contratos.
- Constituyen elementos indiciarios de la actuación conjunta cuando dos o más sociedades compartan la mayoría de los miembros del órgano de administración, o cuando la mayoría de los derechos de voto de dos o más sociedades pertenezcan a los mismos socios y no exista o se acredite entre ellos una relación jerárquica de subordinación, sino que su posición en la toma de decisiones es paritaria. Además, la referencia a los mismos socios no implica que el porcentaje de participación de cada uno de ellos deba ser el mismo en cada sociedad ni que dicha situación excluya la participación de terceros en su capital.
- La división de un grupo empresarial en varios negocios a través de una escisión sin una modificación sustancial en la composición de los socios, también podría llevar a presumir, salvo prueba en contrario, que las sociedades resultantes de la operación forman parte de un grupo de unidad de decisión sobre la base de la evidencia que supone el hecho de que hasta la escisión ambos negocios se hayan mantenido integrados bajo la misma dirección, que después del acuerdo también exista una cierta comunidad de administradores o que tras la escisión sigan operando bajo una marca común, entre otros factores.
- **Serán los administradores de ambas sociedades dominantes los responsables en última instancia de calificar o no ambas sociedades como empresas del grupo en cumplimiento del objetivo de imagen fiel que deben mostrar las cuentas anuales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Comercio.**

Veamos un caso práctico:

La sociedad A tiene dos negocios (Negocio 1 y Negocio 2). Su consejo de administración ha acordado su escisión con objeto de reorganizar el grupo, lo cual dará lugar a dos grupos cotizados de sociedades con perfiles de negocio diferente y la misma composición accionarial, al menos en el inicio de la vida de ambos grupos. Para ello, el negocio 2 se aporta en una operación de escisión a la sociedad B de nueva creación (beneficiaria)

La composición inicial del accionariado se podría modificar sustancialmente a partir de ese momento por las operaciones que se produzcan en el mercado bursátil, y la composición del consejo de administración también podría verse modificada en función de la evolución del accionariado de la nueva sociedad.

Los consejos de administración de la sociedad escindida y la sociedad beneficiaria de nueva creación tendrán los mismos consejeros dominicales y tres consejeros independientes distintos en cada grupo. Y el equipo directivo de cada uno de los grupos será diferente, estando compuesto por los responsables de cada uno de los negocios.

Supongamos que los dos negocios de la sociedad A, son los siguientes:

- Actividad A: Compra venta de vehículos de segunda mano.

- Actividad B: Alquiler de vehículos sin conductor.

A estos efectos, la separación de su patrimonio a valores contables, es la siguiente:

Patrimonio	Actividad A	Actividad B	TOTAL
Activos	50.000	30.000	80.000
Pasivos	20.000	10.000	30.000
Patrimonio neto	30.000	20.000	50.000

Se acuerda constituir la sociedad J para aportar el negocio B en su constitución.

La valoración del patrimonio escindido (actividad B), es el siguiente:

Patrimonio escindido	Valores razonables	Valores contables	Plusvalías
Activo	50.000	30.000	20.000
Fondo de comercio	10.000		10.000
Pasivo	15.000	10.000	5.000 (1)
Patrimonio	45.000	20.000	25.000

- (1) Se trata del efecto fiscal de las plusvalías: 25 % sobre 20.000 euros = 5.000 euros. Se registraría en la cuenta 479 Pasivos por impuestos diferidos si la operación se pudiera acoger al Régimen especial de la Ley del Impuesto sobre sociedades, y en caso contrario a la cuenta de Pasivo Hacienda Pública Acreedora por IS.

Se pide: Contabilizar lo que proceda en la sociedad A y Sociedad J, en los dos casos siguientes:

Caso 1: Se produce una actuación conjunta y coordinada de los administradores de la sociedad A y B, ya que ambas sociedades comparten la mayoría de los miembros del órgano de administración, la mayoría de los derechos de voto de las dos sociedades pertenezcan a los mismos socios y no exista o se acredite entre ellos una relación jerárquica de subordinación, sino que su posición en la toma de decisiones es paritaria.

Caso 2: No se produce una actuación conjunta y coordinada de los administradores de la sociedad A y B, ya que ambas sociedades no comparten la mayoría de los miembros del órgano de administración, ni la mayoría de los derechos de voto de las dos sociedades pertenecen a los mismos socios, existiendo una separación de socios.

SOLUCIÓN:

Caso 1: Se produce una actuación conjunta y coordinada de los administradores de la sociedad A y B, ya que ambas sociedades comparten la mayoría de los miembros del órgano de administración, la mayoría de los derechos de voto de las dos sociedades pertenezcan a los mismos socios y no exista o se acredite entre ellos una relación jerárquica de subordinación, sino que su posición en la toma de decisiones es paritaria.

En este caso, existe una unidad de decisión, y por lo tanto es aplicable la NRV 21ª Operaciones entre empresas del grupo:

- La sociedad escindida, dará de baja los activos y pasivos por su valor contable sin registrar ninguna plusvalía.

- La sociedad beneficiaria registrará los activos y pasivos por el valor contable anterior, registrando las diferencias en cuentas de reservas.
- Sociedad A registrará una disminución de capital por la parte escindida.

Contabilidad de la sociedad A que es la sociedad escindida, dará de baja el patrimonio escindido (actividad B) por su valor contable.

10.000	Pasivos (actividad B)	Activos (actividad B)	30.000
20.000	Socios parte escindida		

-

20.000	Capital y reservas (actividad B)	Socios parte escindida	20.000
--------	----------------------------------	------------------------	--------

En cuanto el efecto fiscal de la operación, al no registrar contablemente plusvalías no existirá diferencias entre los criterios fiscales y contables, siempre y cuando la operación se pueda acoger al Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Contabilidad de la Sociedad J (Beneficiaria)

- Recepción del patrimonio escindido a su valor contable:

30.000	Activos (actividad B)	Pasivos (actividad B)	10.000
		Socios sociedad escindida	20.000

- Incremento de capital:

20.000	Socios sociedad escindida	Capital y reservas	45.000
25.000	Reservas		

Caso 2: No se produce una actuación conjunta y coordinada de los administradores de la sociedad A y B, ya que ambas sociedades no comparten la mayoría de los miembros del órgano de administración, ni la mayoría de los derechos de voto de las dos sociedades pertenecen a los mismos socios, existiendo una separación de socios.

En este caso se aplica la NRV 19ª del PGC.

- La sociedad A escindida, registrará la baja de activos y pasivos escindidos su valor razonable, registrándose las plusvalías correspondientes.
- La sociedad J beneficiaria, registrará su constitución por el valor razonable de los elementos aportados.

Contabilidad de la sociedad A (por la parte escindida)

- La sociedad A que es la sociedad escindida, dará de baja el patrimonio escindido (actividad B) por su valor razonable, la diferencia con el valor contable según artículo 55.4 de la Resolución de 5 de marzo de 2019, se registrará en “Resultado de escisión”, procediendo a realizar la disminución de capital a continuación:

10.000	Pasivos (actividad B)	Activos (actividad B)	30.000
45.000	Socios parte escindida	Resultado de escisión	25.000

20.000	Capital y reservas (actividad B)	Socios parte escindida	45.000
25.000	Resultado escisión		

Contabilidad Sociedad J (Beneficiaria)

- Recepción del patrimonio escindido a su valor razonable:

50.000	Activos (actividad B)	Pasivos (actividad B)	10.000
10.000	Fondo de comercio (actividad B)	H.P. Acreedora IS ó Impuestos diferidos (1)	5.000
		Socios sociedad escindida	45.000

- (1) Si se puede acoger al régimen especial de Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se registrará un Impuesto diferido. En caso contrario habrá que pagar por el efecto fiscal de las plusvalías.

- Incremento de capital:

45.000	Socios sociedad escindida	Capital y reservas	45.000
--------	---------------------------	--------------------	--------

Un saludo cordial para todos los amables lectores.

Gregorio Labatut Serer

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>

Universidad de Valencia.